



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por medio de esta providencia, procede la Sala a resolver la solicitud de corrección y adición presentada por la parte activa de la litis en relación con la sentencia del 11 de julio de 2022, contenida en el Ata No. 102 del 7 de julio de 2022, dentro del proceso adelantado por Guillermo León Ruiz Parra, Jonnathan González Arce, Yeison Johan Monsalve Torres en contra del Municipio de Pereira.

1. ANTECEDENTES

El 11 de julio de 2022 se profirió providencia escrita dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se modificó el ordinal tercero de la sentencia proferida el 3 de febrero de 2022 por el Juzgado Tercero (sic) Laboral del Circuito, que se refería a los montos objeto de condena (archivo. 08, cuaderno de segunda instancia)

Dicha providencia según constancia de devolución de expediente (archivo 09, ibidem) fue notificada por estados el 12 de julio de 2022 y el término de ejecutoria transcurrió durante los días 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de julio, 01, 02 y 03 de agosto de 2022.

Una vez devuelto, el expediente a primera instancia el 24 de agosto de 2022, la a-quo emitió auto de “estese a lo resuelto por el superior” el 31 del mismo mes y año y dispuso su notificación al día siguiente.

El 6 de septiembre de 2022, la apoderada de los demandantes, allegó solicitud de corrección y aclaración de la sentencia antes referida indicando que se encontraba en término para presentar la solicitud debido a que el auto de cumplimiento por el Juzgado se notificó por estado 031 el 1 de septiembre de 2022.

En cuanto al contenido de la solicitud, básicamente la actora se duele de la aplicación restrictiva o del menor valor en la liquidación de las pretensiones objeto de condena, indicando que se observa en la sentencia judicial de Segunda Instancia que al liquidar las prestaciones de orden convencional cuando existe una diferencia en el cálculo entre la sentencia de Primera y de Segunda instancia, se condena al menor valor, sin aplicar un argumento razonable que justifique una condena inferior. Acto seguido relata que en la sentencia no se dio aplicación al principio de favorabilidad y condición más beneficiosa, *“toda vez que, al leer la sentencia judicial de segunda instancia, se repite constantemente la fórmula: “empero, teniendo en cuenta que la a-quo condenó a la suma ..., se mantendrá incólume por ser inferior a la calculada en grado de jurisdicción de consulta”. Sin embargo, cuando el valor calculado por la Sala Laboral es inferior a la suma del fallo de primera instancia, ésta aplica igualmente el menor valor del cálculo de la segunda instancia, afirmando: “Sin embargo, como el monto calculado en primera instancia es inferior ..., se mantendrá incólume en sede de consulta”.* Del mismo modo, reprocha que tanto la *a-quo* como el *ad- quem* en sus fallos judiciales erraron al condenar al pago de las prestaciones sociales de orden convencional solo hasta el 31 de diciembre de 2019, aduciendo que así fue solicitado en la demanda. Para fundar la procedencia de la solicitud citó la sentencia AL3480-2021.

Con base en lo anterior, solicita que se corrija y adicione la sentencia del 11 de julio de 2022, en cuanto a reconocer y ordenar el pago de las sumas superiores más favorables a los demandantes de acuerdo al cálculo más beneficioso bien sea, en el fallo de primera o de segunda instancia, asimismo, se reliquiden las prestaciones legales pedidas en la pretensión cuarta, a partir de la vinculación como trabajadores, hasta el pago efectivo, esto es el 31 de diciembre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA EN MATERIA LABORAL

Es bien sabido que la competencia funcional del juzgador se agota una vez dictada la sentencia, razón por la cual, las providencias judiciales no son modificables ni alterables por el cuerpo judicial que las profirió. Empero, es factible la enmienda de algunos yerros a través de la aclaración, adición y corrección (Auto 191 de 2018)

Al respecto, señalan los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

3. CASO CONCRETO

En este punto, cabe recordar que el término de ejecutoria de las sentencias de segunda instancia proferidas por la jurisdicción ordinaria laboral se encuentra reglado en el artículo 62 del Decreto 528 de 1994, que prevé que el recurso de casación en materia laboral podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia. (Al respecto ver providencia AL1658 de 2020).

Así las cosas, de conformidad con las normas transcritas, teniendo en cuenta que la adición de las providencias solo procede cuando la solicitud es presentada dentro del término de ejecutoria, esto es dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia y no después de proferido el auto de “estese a lo resuelto por el superior”, como lo interpreta la demandante, término que para el caso concreto transcurrió durante los días 13 de julio y 03 de agosto, debido a que la solicitud fue presentada el 6 de septiembre de 2022, no son mayores elucubraciones para concluir que la solicitud de adición presentada por los demandantes es abiertamente extemporánea, y, en ese orden, deviene su negación, sin que haya lugar a estudiar los motivos expuestos por el solicitante.

En lo que atañe a la solicitud de corrección, es claro que la competencia del juez se limita a enmendar el error aritmético o de palabras, sin que sea viable modificar aspectos **facti**cos o jurídicos que impliquen un cambio en la decisión. En este orden de ideas, los errores obedecen a omisiones o yerros meramente formales, derivados del olvido o la alteración de las palabras. Bajo dicha intelección, la solicitud incoada es improcedente debido a que pretende la modificación sustancial y no meramente formal de la sentencia adoptada.

No obstante, la Sala advierte un error en la denominación del juzgado que profirió la sentencia, razón por la cual, se corregirá de oficio el nombre del juzgado de origen en el numeral primero de la sentencia proferida el 11 de julio de 2022 dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que la sentencia proferida el 3 de febrero de 2022, fue emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, y no por su homónimo el Tercero Laboral.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de adición y por **IMPROCEDENTE** la de corrección, presentada por los demandantes respecto de la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de julio de 2022, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CORREGIR de oficio el numeral primero de la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de julio de 2022, para indicar que la sentencia de primera instancia proferida el 3 de febrero de 2022 fue emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f27f4cdd7a2dd6ef98a2e1e987f88615b1bdc28c8b7221dce9654e7bfe60e9**

Documento generado en 22/03/2023 07:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>